

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 918

RADICACION 76111-33-33-003 – 2018-00170
LINK ONEDRIVE [761113333003201800170001](https://onedrive.live.com/?id=761113333003201800170001)¹
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI
APODERADO DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO
davidmartinez@smaa.com.co
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA
APODERADO HAROLD ARMANDO MONTES VELÁSQUEZ
juridicosanpedro@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto 520 de 2 de agosto de 2022 (sic), este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que el Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, identificado con NIT. 800.100.526-3, pueda tener en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, en las cuentas de varias entidades bancarias.

A su vez, en auto interlocutorio 315 de 1 de septiembre de 2023, este despacho, resolvió, entre otros asuntos, corregir el error en la parte resolutive del auto 520 ya referido, advirtiendo que el valor embargado no puede superar la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.924.490.922)

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se presentaron pronunciamiento de las entidades requeridas así:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco W	Oficio 289	3 de octubre de 2023.	No presenta vínculo con la entidad financiera.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800170007611133

Banco Cooperativo Coopcentral	Oficio sin numeración	4 de octubre de 2023	No posee productos.
Banco Santander.	Oficios 520 y 287	5 de octubre de 2023	No posee ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión.
Scotiabank Colpatría	Oficio 284	6 de octubre de 2023	No posee productos de depósito y/o vínculos financieros con la entidad.
Grupo Skandia	Oficio 294	2 de octubre de 2023	No se encuentra vinculado al grupo Skandia.
Finandina	Oficio D20.334.712C	6 de octubre de 2023	No posee productos del pasivo del Banco.
ITAU	Oficio 299	9 de octubre de 2023	Medida sin cuantía y/o cuantía con letras y números.
Banco Mundo Mujer	Oficio sin numeración	9 de octubre de 2023	No posee cuentas con la entidad.
Falabella	Oficio 292	10 de octubre de 2023.	No tiene vínculo comercial con el banco
Bancolombia	Oficio 201800170 Código interno: RL00993379	12 y 13 de octubre de 2023.	Las cuentas que maneja el demandado MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA NIT 800100526 en nuestra entidad, administran recursos de carácter inembargables, según la constancia anexa
Bancoomeva	Oficio 290	13 de octubre de 2023	No tiene vínculos financieros con la entidad.
Banco Agrario	Oficio 288 Consecutivo: AOCE - 2023 - 26015	20 de octubre de 2023	El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados

			con anterioridad, por tanto, la orden de embargo continua vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad
--	--	--	---

Frente al oficio remitido por ITAU, en el cual se requiere aclaración frente a la cuantía de la medida, este despacho se permite reiterar que el monto de la misma obedece a la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.924.490.922)

Así las cosas, este despacho procede a informar al Banco ITAU el monto de la medida cautelar de embargo y poner en conocimiento al demandante de las respuestas brindadas por las entidades bancarias.

Se resalta que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. COMUNICAR** al BANCO ITAU, la cuantía de la medida de embargo, conforme la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente Oficio, remitiéndolo al correo electrónico embargos.coordinacion@itau.co
- 3. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.
- 4. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144acb17b9aeb1c9c43396e1f5c0b2aa3627abcdd3907d86a145b105854258ff**

Documento generado en 23/10/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

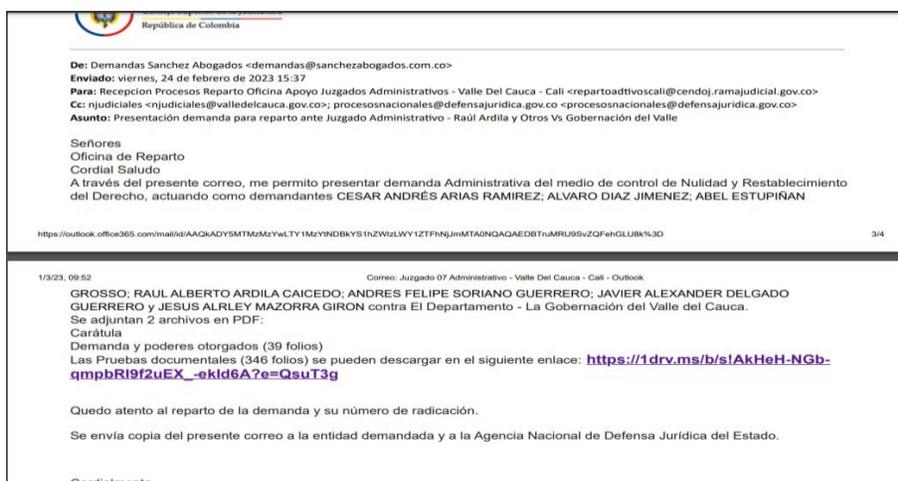
Auto Interlocutorio No. 760

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00108 761113333003202300108001
DEMANDANTE APODERADO	CESAR ANDRÉS ARIAS RAMÍREZ Y OTROS JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida porque en criterio del despacho, los demandantes omitieron enviar, de forma simultánea con la demanda, copia de la misma y sus anexos al demandado.

Con posterioridad al plazo otorgado por la ley, el apoderado judicial de los demandantes manifestó que subsanaba la demanda allegando el envío realizado el 24 de febrero de 2023.

Si bien el demandante presentó el documento de forma extemporánea, lo cierto es que, revisado el expediente se observa que efectivamente se había enviado de forma simultánea copia de la demanda y anexos, tal como se observa a continuación:²



1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300108007611133

² Archivo 8_RADICACIONDEPROCESO_05CORREOACTAREPARTO2(.pdf), folios 3-4, visible en la actuación número 5 del proceso en la plataforma SAMAI

Con base en ello se admitirá el presente medio de control y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por CÉSAR ANDRÉS ARIAS RAMÍREZ Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** al **Departamento del Valle Del Cauca** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho y**, **(3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f0a48d1bc4d8ab446dc655b5a325db30db376e23c4a025b90b64605a2c7ae**

Documento generado en 23/10/2023 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 762

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00154-00 ¹
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ OSORIO clauslop2022@gmail.com
APODERADA	MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ mapigi0914@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co
VINCULADA DIRECCIÓN	DIANA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ Calle 11 con Carrera 4A - 21, B/ LA MANSIÓN en el municipio de Ginebra
VINCULADA DIRECCIÓN	ALCIRA GARCÍA PRECIADO Carrera 3 B · 48 R 83 Sur Barrio Diana Turbay
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida porque no se había suministrado correo electrónico de las señoras DIANA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ y ALCIRA GARCÍA PRECIADO, quienes aparecen en el medio de control en calidad de demandadas, además de no remitir, de forma simultánea con la demanda, copia de la misma y sus anexos a la parte demandante.

Para subsanar las falencias advertidas, se confirió el término legal correspondiente, ante lo cual guardó silencio la parte demandante.

Sin embargo lo anterior, se observa que la demanda se centra en la pretensión de nulidad de la Resolución 1212 de 15 de marzo de 2019, proferida por el Director General de CASUR, razón por la cual, se colige con facilidad que la parte demandada es solamente la Caja de Retiro referida, entidad de la cual se informó el buzón de notificaciones judiciales y se realizó el correspondiente envío de la demanda y sus anexos.

En cuanto a las señoras DIANA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ y ALCIRA GARCÍA PRECIADO, entiende este despacho que son convocadas al presente medio de control, no como demandantes sino en calidad de intervinientes con

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300154007611133

interés en el resultado del proceso, razón por la cual, ante la inexistencia o desconocimiento del canal digital de dichas personas, la parte demandante deberá, realizar la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Con base en ello se admitirá el presente medio de control y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por CLAUDIA MARÍA LÓPEZ OSORIO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a **(1)** la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a **1)** la señora **Diana María González Ruiz** y **2)** la señora **Alcira García Preciado**, la cual deberá ser realizada por la parte demandante en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada e intervinientes por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

OCTAVO. ADVERTIR a las partes e intervinientes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c4e27555203fd3f839d2f814a7f6f232c554e8e37c3d726881c60cd3e5ab43**

Documento generado en 23/10/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 753

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00218-00 ¹
DEMANDANTE	TYRONE ESCOBAR ZORRILLA
APODERADA	DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO sandraospinaydjeabogados@gmail.com dianakaterine76@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	despachoministra@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcacuca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Bugalagrande-Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

Sin embargo lo anterior, se resalta la existencia de un error en las pretensiones de la demanda, consistente en la fecha de la petición y configuración del acto administrativo ficto, pues se tomó como si se hubiese presentado en el año 2021, siendo lo correcto el año 2022.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300218007611133

Así las cosas, en virtud de garantizar el derecho de acceso a la justicia, que implica celeridad en el trámite de los procesos y atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, se entenderá que el acto ficto negativo se configuró el día 17 de junio de **2022**, con ocasión de la petición de fecha 17 de marzo de **2022**, de acuerdo a los anexos de la demanda.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por TYRONE ESCOBAR ZORRILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Departamento del Valle del Cauca a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así

como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5283c4468773a5af74a3a22c4704a6eab2da065526c7d7c239bc5a9f4b896b**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 761

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00220-00 ¹
DEMANDANTE	JULIÁN ALIRIO GÓMEZ CÁRDENAS
APODERADO	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300220007611133

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JULIÁN ALIRIO GÓMEZ CÁRDENAS en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Guadalajara de Buga a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1041688922d61459559084a2e52790de6be9b6b54d01073984a5f90317876a**

Documento generado en 23/10/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 763

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00225-00 ¹
DEMANDANTE	ANDREA GISELLA RODRÍGUEZ sindessguacari@gmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE ESE notificacionesjudiciales@hospital-san-roque-guacari.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la nulidad del acto administrativo que declaró la insubsistencia en el nombramiento de la demandante, razón por la cual pretende además el reintegro, pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, pago de aportes pensionales, así como las costas y agencias en derecho, demanda a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de San Juan Bautista de Guacarí - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto que no fue notificado. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300225007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ANDREA GISELLA RODRÍGUEZ en contra del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ ESE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** al HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ ESE a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y, **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería a los abogados JORGE IVÁN MENDOZA Y BRAJHAN MENDOZA MORALES como apoderados de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a15a6e84a8ee2f2bebecc066dd22705cb27dcadc1f7bd0851d09a1d1e1296a**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 757

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00091-001
[76111333300320230009100](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300091007611133)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
APODERADA: JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO
alejaalvarez1989@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

El Juzgado mediante auto de sustanciación No. 715 del 14 de agosto de 2023 asumió el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario remitido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, y, la inadmitió para que el Municipio de San Pedro aportara los actos administrativos demandados para verificar los requisitos de admisión, así como los traslados simultáneos de la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante aportó los documentos requeridos para proceder a la admisión de la demanda, lo que también permitió verificar la fecha de notificación de la Resolución No. 1.120.40.20-068-0160 que resolvió el recurso de reconsideración, el 15 de julio de 2022, lo que indica que el plazo para ejercer la acción se cumplió el 16 de noviembre de 2022 y la demanda fue radicada inicialmente en Cali el 16 de noviembre de 2022², estando dentro del término legal.

De igual forma, no procede el requisito de la procedibilidad de conciliación por la calidad del sujeto activo; y cumple con los requisitos de la demanda consagrados en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados simultáneos a los demandados.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300091007611133

² Cdno pal, 13 radicación. Fl 1, pdf.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
7. **RECONOCER** personería a la abogada JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.061.717.792 y tarjeta profesional no. 270.322 del C.S.J. en representación del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80937293585e22eedf7aea71b475523553dca4bfe1b9ca297162a50e0545cb63**

Documento generado en 23/10/2023 06:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 758

REFERENCIA:	76111-33-33-003-2023-00138-00 ¹
DEMANDANTE:	NÉSTOR JAIME CAICEDO y otros
APODERADO	AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ auranellyvalencia1096@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
MEDIO CONTROL ASUNTO	DE REPARACIÓN DIRECTA RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 782 del 4 de septiembre de 2023 inadmitió el presente medio de control por no cumplir con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no indicar las omisiones de las entidades demandadas, y tratándose de hechos que involucran la presunta comisión de delitos de lesa humanidad como el desplazamiento forzado, se necesitaba conocer la fecha en la cual los demandantes tuvieron conocimiento de la participación del Estado en el daño antijurídico alegado, así como las razones o impedimentos para ejercer el derecho de acción, y los respectivos traslados a los demandados.

Dentro del término legal se presentó el escrito de subsanación y se narró que entre el 14 y el 20 de julio de 1997 se produjo un desplazamiento masivo en el pueblo de Mapiripán a orilla del río Guaviare por la incursión de un grupo de paramilitares, entre ellos, el señor NÉSTOR JAIME CAICEDO, su esposa ELIZABETH CASTILLO VARGAS y sus tres hijos, trasladándose al municipio de Guaviare, donde duraron poco por el tema de inseguridad, tiempo en el

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300138007611133

que laboró como pastor en la iglesia pentecostal de Colombia desde 1994, sin que la Policía y el Ejército de Mapiripán (Meta) y de San José del Guaviare protegieran la vida, integridad física y bienes del señor CAICEDO, porque no confrontaron los paramilitares que habían ingresado.

Agregó que luego llegaron el 6 de enero de 1999 al municipio de Ginebra en el Valle del Cauca, desubicados, con temor y miedo, sin amigos ni familiares en que apoyarse; y el 29 de marzo de 2011 se afiliaron a ACCIÓN SOCIAL para acceder a las ayudas de la población pobre y vulnerable, siendo incluidos en el registro único de la población desplazada pero sin obtener ningún beneficio; y que solo hasta el 10 de julio de 2018 tuvo conocimiento de que como víctimas del conflicto y el desplazamiento podía demandar al Estado por los perjuicios morales y materiales vividos, pero que el 03 de septiembre de 2018 el demandante sufrió un accidente cerebro vascular que le dejó graves secuelas afectando su rol como jefe de hogar, sumado a las dificultades de la pandemia y la cuarentena, lo que obstaculizó que solo hasta el 21 de junio de 2022 pudiera presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial en Cali.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos para demandar, contenidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 21 de junio de 2022 y realizada el 25 de julio de 2022, resultando fallida². El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar de residencia los demandantes el municipio de Ginebra; y por la cuantía al no exceder la pretensión mayor los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, en cuanto a la revisión de la caducidad, este despacho considera que el medio de control ha caducado, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación:

La caducidad es un fenómeno jurídico que opera a modo de sanción o castigo en los casos de quienes promueven el movimiento del aparato judicial por fuera de los espacios de tiempo o términos concedidos para el efecto. Su aplicación depende del cumplimiento de unos plazos otorgados por la ley.

Por su parte, en cuanto al ejercicio oportuno de los medios de control para los asuntos relacionados con reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011, en su tenor dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

² SAMAI, anexos índice 0006, fls 182 a 188, pdf

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

En este punto, cabe destacar sobre la postura adoptada por el Consejo de Estado respecto de la contabilización del término de caducidad en aquellos asuntos de reparación directa relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, que al interior de la Sección Tercera existían dos posiciones al respecto, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo³ y, por otra parte, se estimaba que lo correspondiente era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control⁴.

Ahora, comoquiera que las dos posiciones mencionadas se contraponían y ocasionaban que algunos asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad continuaran su trámite judicial y otros no, la Sala Plena de la Alta Corporación, por decisión mayoritaria, emitió una sentencia de unificación⁵ en la que se acogió la postura que señalaba que en esos eventos específicos la responsabilidad del Estado sí se encontraba sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, en tanto la regla de imprescriptibilidad solo era aplicable en juicios penales cuando se desconocía al presunto autor de la conducta delictiva, estableciendo en síntesis lo siguiente:

"i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley".⁶

³ Sobre el particular, ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de marzo de 2017, exp. n.º 2014-01449, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de junio de 2019, exp. n.º 61147, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de febrero de 2018, exp. n.º 58805, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, exp. n.º 57448, C.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

⁶ Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020

Bajo esta línea, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 18 de septiembre de 2023 en demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas y el Ministerio de Defensa Nacional⁷, reiterando la sentencia de unificación y aclarando el deber que tiene la parte activa de argumentar y probar los hechos objetivos que dificultaron acceder con antelación a la justicia, sostuvo:

“ [P]ara el presente asunto que, la aplicación de la sentencia de unificación proferida por esta Corporación el 29 de enero de 2020 en materia de caducidad del medio de control de reparación directa no desconoce las garantías procesales de las partes involucradas en el proceso, en tanto se trata del criterio vigente en este momento para la evaluación y estudio de la oportunidad para demandar, el cual, además, ha sido reiterado en precedencia por esta misma Subsección en varias providencias desde el año 2013 hasta que fue objeto de unificación en 2020. De otra parte, resalta la Sala que la parte actora no argumentó, ni mucho menos probó que se hubiera encontrado en alguna situación objetiva que les hubiera impedido acudir materialmente a la jurisdicción para demandar, hecho que precisamente por su relevancia debería haber sido puesto en consideración del juez contencioso administrativo desde que se incoó la demanda. (...) De manera que, la demanda presentada 26 años después de ocurridos los hechos, resulta abiertamente extemporánea, amén de que -se itera- la parte actora ni siquiera mencionó la configuración de un hecho impeditivo para el acceso a la administración de justicia.”

Otrora, la misma Corporación, en sentencia de tutela del 21 de septiembre de 2023⁸, reiteró la sentencia de unificación y aclaró los criterios definidos en las pretensiones para los casos de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y asuntos similares, y la responsabilidad de probar por parte del demandante, así:

*(...)la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 [Exp. 61033], unificó el criterio en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de **i)** delitos de lesa humanidad, **ii)** crímenes de guerra **y iii)** cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado (...) De ahí que, fue en atención a las circunstancias específicas acreditadas en el caso objeto de estudio y al precedente judicial vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en materia de caducidad, que la autoridad judicial demandada concluyó que la parte actora debió ejercer la demanda de reparación directa con oportunidad. (...)La Sala no desconoce las dificultades que implicó para la parte actora migrar a otro país en razón del desplazamiento alegado, sin embargo, el cumplimiento del término de caducidad es un asunto que opera por ministerio de la ley y, a pesar de que la parte actora expone diferentes consideraciones*

⁷ Radicado 25000233600020180059601 (63819). CP Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

⁸ Radicado 11001031500020220650901 (5374). CP Dr. MILTON CHÁVEZ GARCÍA.

sobre lo que debió concluir la autoridad judicial demandada, ello no acredita un error judicial que configure los defectos invocados, sino que, se trata de las opiniones que le merece la decisión judicial que es contraria a sus intereses.”

Y luego en la sentencia del 7 de septiembre de 2023 con ponencia del consejero Dr NICOLÁS YEPES CORRALES, la Sección Tercera⁹ explicó los posibles escenarios donde se suspendía el transcurso de los dos años si se demostraban situaciones objetivas de los demandantes:

*“De conformidad con lo expuesto, de manera excepcional, el juez de lo contencioso administrativo deberá inaplicar el plazo de los dos (2) años para el ejercicio oportuno del derecho de acción o iniciar su contabilización desde un momento distinto a la ocurrencia del hecho dañoso, cuando advierta que la no comparecencia ante la jurisdicción contenciosa administrativo dentro del plazo previsto, es resultado del: **(i)** desconocimiento o imposibilidad del interesado de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en los hechos, o **(ii)** porque estaba impedido materialmente para ejercer el derecho de acción. Dicho lo anterior, la Corporación descartó la postura asumida con anterioridad por algunas Subsecciones, según la cual la imprescriptibilidad que opera en la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, daba lugar, por control de convencionalidad, a la inaplicación del plazo para solicitar la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado.”*

Conforme al contexto expuesto, en el caso concreto se tiene que los hechos sucedieron el 20 de julio de 1997 en Mapiripán -Meta, y luego en Guaviare sin fecha específica, hasta el 6 de enero de 1999 que llegaron al municipio de Ginebra- Valle del Cauca, es decir, hace más de 24 años, pero aún tenían temor por el riesgo que presentaba el conflicto armado; y solo hasta el 29 de marzo de 2011 conocieron de los programas sociales del gobierno y se afiliaron a Acción Social con el debido registro único de desplazados, doce años después de haber llegado a Ginebra, donde afirman no tuvieron asesoría oportuna para demandar sino hasta el 10 de julio de 2018 que se dieron cuenta de la oportunidad, pero no lo pudieron hacer hasta sino hasta el 21 de junio de 2022, dada la enfermedad del señor CAICEDO, la pandemia y la cuarentena.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las dificultades del desplazamiento forzado de los demandantes en Mapiripán y luego en el Guaviare en 1997, el periodo de transición que tuvieron que vivir con su traslado obligado a Ginebra en 1999, la afiliación al registro único de víctimas y a los programas de acción social del gobierno el 29 de marzo de 2011, y la asesoría del 10 de julio de 2018 donde afirmaron tuvieron conocimiento para demandar, era esta última la oportunidad para que en los dos años siguientes acudieran a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se observe en la demanda y los anexos documentos que demostraran que tampoco fue posible en esta fechas, pues solo acudieron a la conciliación extrajudicial

⁹ Radicado 05001233300020170240301 (63042).

como requisito de procedibilidad para demandar el 21 de junio de 2022, casi cuatro años después.

Si bien no pasa por alto este estrado que en el libero se adujo como obstáculo para demandar el accidente cerebro vascular padecido por el señor CAICEDO que le dejó graves secuelas afectando su rol como jefe de hogar, sumado a las dificultades de la pandemia y la cuarentena, así mismo se advierte como durante todo ese tiempo este pudo haber conferido poder, a la par con que cualquiera de los integrantes del núcleo familiar demandante podían haber accionado en la oportunidad, al ser todos mayores de edad y no tener algún impedimento, por lo que deberá rechazarse la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** el medio de control de reparación directa de la referencia por caducidad, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones de rigor.
- 3.** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba81d2ae5ec954c4a3b07f5ed3c34b9456b6cab3e035c3adf7cfddab98b9aff1**

Documento generado en 23/10/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 919

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00144-00¹
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS VILLADA VÁSQUEZ y otros
APODERADO: DIEGO RENÉ VIVAS MENDOZA
gerencia@componentelegal.com
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
deval.notificacion@policia.gov.co
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
notificaciones@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga el medio de control de reparación directa por falta de competencia en razón de la cuantía de conformidad con el artículo 152 – num. 5 y 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El señor JUAN DE JESÚS VILLADA VÁSQUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que se declare la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad del señor JUAN DE JESÚS VILLADA por el presunto delito de concierto para delinquir y el retiro injusto de la Policía Nacional desde el 26 de junio de 2010 hasta el 09 de junio de 2020 cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal confirmó en segunda instancia el fallo absolutorio

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300144007611133

del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga del 28 de agosto de 2017.

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales se adelantaron en el municipio de Buga, así como la privación de la libertad; de igual forma, también por la cuantía al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Empero, aunque se observa en los anexos una solicitud ante la Procuraduría Regional del Valle para la conciliación extrajudicial², no se cuenta con el envío de ningún correo de radicación ni la constancia de la Procuraduría Judicial sobre la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma, los poderes relacionados en el anexo demandas³ están dirigidos a la Procuraduría Regional de Cali – Valle para radicar y presentar la conciliación de la reparación directa, pero no con la facultad para interponer el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que deberá requerirse para que se adjunten los documentos respectivos.

Para ello, se concederá el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane el escrito inicial, allegando al expediente los documentos requeridos, y subsanando las irregularidades previstas, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2. INADMITIR** la demanda presentada por el señor JUAN DE JESÚS VILLADA VÁSQUEZ y otros en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones expuestas en este proveído.
- 3. ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias indicadas, so pena de rechazo de la demanda.
- 4.** El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² SAMAI, demanda anexos, fl 33, pdf

³ SAMAI, carpeta juzgado remitente, índice 005, pdf

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686601271360aa4a8a6fc6a0dfede90a1ccd83ddb2cfd52000e2d8db75206b**

Documento generado en 23/10/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 754

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00147-00 ¹
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DE DIEGO VARGAS juanc.dediego@fiscalia.gov.co
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE POR IMPEDIMENTO

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor JUAN CARLOS DE DIEGO VARGAS mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado el 25 de abril de 2023 que negó el carácter del factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, y su consecuente liquidación en las prestaciones sociales y derechos laborales devengados por el servidor de la FGN, y en consecuencia de ello, se proceda al restablecimiento del derecho.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300147007611133

² “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan adelante las pretensiones de la presente demanda.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume³, proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c2d2e855fdf3a1586ab131ac6c5b9e189f5d446d43a1accf0208e175b3524**

Documento generado en 19/10/2023 06:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 756

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00224-00 ¹
DEMANDANTE	JUAN CARLOS QUIRAMA GARCÍA juanquirama@hotmail.com
APODERADO	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE POR IMPEDIMENTO

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor JUAN CARLOS QUIRAMA GARCÍA mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio STH – 31010 radicado No. 20230060143911 del 24 de mayo de 2023³ expedido por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual negó la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017, 343 de 2018, 996 de 2019, 300 de 2020, 987 de 2021, 457 de 2022 y 893 de 2023, y se reconozca, reliquide y pague la prima especial de servicios con las diferencias prestacionales causadas desde el 3 de julio de 2001 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la prima especial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300224007611133

² “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

³ SAMAI, índice 06, DLC-prueba 3 respuesta, pdf.

y Fiscalía General de la Nación, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa prestación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan avante las pretensiones de la presente demanda.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ba265546755f5d07865d103f845db4b2dfdcaac5cc1672e9fdab92375cd37**

Documento generado en 22/10/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 755

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00231-00 ¹
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS OLAYA DUQUE jaimeduque1996@gmail.com
APODERADO	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE POR IMPEDIMENTO

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor JAIME ANDRÉS OLAYA DUQUE mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. STH-31010 radicado No. 20230060152251 del 02 de junio de 2023 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300231007611133

² “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan adelante las pretensiones de la presente demanda.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume³, proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae80fdf108b0c997ae6572cd4ef8006e139890c69e6066be9da7dd284cfe3e6**

Documento generado en 19/10/2023 06:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>